

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELÉFONO 2.931 — APARTADO 820  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación provincial, línea o fracción...	0'30 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem id.....	0'20 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO unificando las dietas y viáticos de los funcionarios civiles y militares, y regulando las gratificaciones y demás devengos.

(Continuación)

#### CAPITULO III

GASTOS DE VIAJE EN LAS COMISIONES REALIZADAS EN TERRITORIO NACIONAL Y VIATICOS EN LAS DESEMPEÑADAS EN EL EXTRANJERO Y PARA TRASLADARSE A DESTINOS QUE EN ÉL RADIQUEN.

Artículo 17. Sea cual fuere la duración de la comisión de servicio, dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado, tanto a la ida como al regreso, con arreglo a las normas vigentes hasta hoy, si expresamente se consigna ese derecho al conceder la comisión.

Cuando en las comisiones del servicio se hayan de utilizar carruajes o automóviles de línea, caballerías, el ferrocarril (para los no militares) y demás medios de transporte terrestres o barcos para trayectos fluviales o marítimos, satisfarán los interesados, directamente, el importe de los pasajes, recogiendo comprobantes de las sumas que abonen superiores a 25 pesetas, para que les puedan ser reintegradas.

En casos extraordinarios en que no sea posible emplear los medios de transporte citados en el párrafo anterior, o la urgencia del servicio a realizar lo requiera, podrán alquilarse automóviles ordinarios, si se ha especificado previamente esa autorización en el pasaporte u orden concediendo la Comisión.

Lo invertido en gastos de viaje será incluido en una relación detallada de ellos, que será firmada por el Jefe de la Comisión, acompañando los justificantes que le sea posible recoger, debiendo incluirse siempre los relativos a gastos superiores a 25 pesetas, a excepción de las líneas cuyas tarifas están aprobadas por el Estado, pues en estos casos se ajustará la liquidación a esas tarifas. Se suprimen, por tanto, las asignaciones que actualmente tienen algunos Ministerios en concepto de viáticos en la Península, y las que abonan algunos Departamentos ministeriales en la actualidad para compensar los gastos menores de viaje y recorrido, sin que sean abonables en las expresadas comisiones los gastos para tranvías o carruajes dentro del radio de las poblaciones.

Artículo 18. Viáticos.—A partir de la vigencia del nuevo presupuesto, todos los funcionarios civiles o militares disfrutarán en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confiera, si expresamente se hace constar en la Real orden ese derecho, los siguientes viáticos: Los comprendidos en la primera y segunda categoría, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla marítima; los de tercera y cuarta categoría, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 80 céntimos por milla marítima, y los de quinta categoría, 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marítima.

Quando se trate de traslados a destinos en el extranjero, en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar las familias se seguirán las siguientes reglas:

a) Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.  
b) No se considerará como familia, para el pago de viáticos, más que la esposa e hijos menores de edad, e hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.

c) Si el funcionario hiciese uso de este derecho quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesase en el referido destino a petición propia antes de llevar un año en él. Si permaneciese

más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia en la cuantía indicada.

d) Los funcionarios trasladados a un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento, si toman posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes al fijar los derechos de Aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, a partir de la frontera o puerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado, en la clase que correspondiera al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera o puerto de embarque, en la misma clase que el cabeza de familia.

En circunstancias muy excepcionales de carestía de pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordos, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno, circunstancialmente, aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose este aumento y las razones que lo aconsejen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines* o *Diarios* correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijados en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

Artículo 19. Para la reclamación de los viáticos devengados remitirán mensualmente los interesados la certificación correspondiente de los kilómetros o millas recorridos durante el mes, expedida por el Cónsul o Representante de España en la población más cercana, con expresión de los lugares entre los que se verificaron los recorridos, y caso de no existir representante, por el Jefe más caracterizado de la Comisión.

Artículo 20. Todo el personal que

tenga derecho a percibir los gastos de viaje o viáticos recibirá, al ausentarse para desempeñar la comisión o marchar a su destino al extranjero, el importe aproximado de ellos, a justificar; las cantidades correspondientes le serán anticipadas por la Pagaduría, Habilitación, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión, exceptuándose los gastos que hayan de ser satisfechos por la Jefatura de Transportes militares u organismos que en el orden civil hagan sus veces.

Terminada la comisión, los que la hayan desempeñado liquidarán definitivamente los gastos de viaje o viático con el organismo que les hizo el anticipo de los mismos, y éste hará la reclamación correspondiente, con aplicación al capítulo de cada Departamento en que exista el crédito afecto a esta clase de obligaciones.

Artículo 21. Cuando el personal de Marina o del Ejército, en comisiones del servicio, deba efectuar en buque de guerra algún trayecto por mar, se le harán, previa la orden de la Autoridad correspondiente, los mismos abonos de asignación de residencia que al personal de su categoría de la dotación del buque, con cargo al Presupuesto de Marina, y si la comisión tiene derecho a dietas optará entre éstas y la asignación por residencia, no abonándose en dichos casos los viáticos ni gastos de viaje en ese trayecto.

Quando viajando en buque mercante entre puntos del territorio nacional sea satisfecho el importe del pasaje por el Estado y esté incluida en ese importe la manutención a bordo, sólo se abonará al interesado la mitad de la dieta correspondiente durante los días que resida en esos buques.

Artículo 22. Los viáticos al extranjero se regularán con arreglo a la tabla de distancias que oportunamente se publicará.

Artículo 23. Los gastos de viaje y viáticos estarán exentos de contribuir por utilidades del trabajo personal.

#### CAPITULO IV

ASISTENCIAS A SESIONES DE JUNTAS, CONSEJOS, COMISIONES Y ORGANISMOS SIMILARES Y A TRIBUNALES DE OPOSICIÓN.

Artículo 24. Todos aquellos que formen parte de alguna Junta, Conse-

jo, Comisión u organismo similar, no podrán cobrar asistencias por concurrir a sesiones si percibiesen un sueldo o gratificación precisamente por formar parte de esos organismos, o si cobrando un sueldo del Estado quedasen rebajados de todo servicio en su destino habitual.

Solo podrán disfrutar de asistencias por concurrir a sesiones, los que pertenezcan a organismos de esta índole que existan en la actualidad, tengan reconocido ese derecho y no estén incluidos en el párrafo anterior, o los que pertenezcan a organismos de esa clase que se nombren en lo sucesivo con expresa concesión de ese derecho.

Será condición precisa para el percibo de este devengo que se desempeñe el trabajo inherente a los referidos organismos, sin desatender en lo más mínimo el destino oficial que tengan los funcionarios que a ellos pertenezcan.

Los que hoy tengan marcadas cantidades por asistencia a las referidas sesiones, seguirán disfrutándolas en la misma cuantía que hoy tengan asignada, si no exceden de 60 pesetas el Presidente, por sesión, y 50 cada Vocal, sean a no funcionarios del Estado, reduciéndolas a estas cifras caso de exceder de ellas.

Cuando se crean organismos de esta clase, deberá fijarse concretamente si se otorga o no derecho de asistencias, y, caso afirmativo, en qué cuantía y con cargo a qué crédito se han de abonar, señalándose en analogía con las que disfruten los organismos similares en importancia hoy existentes, sin que en cada caso alguno puedan exceder de 60 pesetas por sesión al Presidente y 50 a cada Vocal.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarias o de sus comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 «asistencias» (entre sesiones plenarias o de sus Comisiones ejecutivas o permanentes o Ponencias especiales de igual importancia, designadas en sustitución de las anteriores), sea cual fuere el número de las celebradas durante el año, sin que puedan acreditarse en cada trimestre natural más de 30 «asistencias». La cantidad que corresponda percibir por «asistencias» será liquidada precisamente a fines de cada trimestre natural o al terminar sus trabajos aquellas Comisiones, Juntas o Consejos de carácter eventual.

En el libro de actas se consignarán los que efectivamente asistan a cada sesión y al final de cada trimestre natural se hará constar el número de «asistencias» percibidas durante él por cada uno de los individuos que lo formen.

La limitación que se marca para el percibo de dietas se refiere a las que corresponden a cada Comisión, Junta o Consejo a que pertenezca el interesado, siendo por tanto compatibles el percibo de «asistencias» a varios de esos organismos, sin más limitación que la que a cada uno de ellos corresponda.

Para el percibo de las «asistencias» se expedirán por el Secretario certificados de los días efectivos de concurrencia a sesiones plenarias o de las Comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración o Ponencias especiales, especificándose en es-

tos certificados (que llevarán el Visto Bueno del Presidente) el número total de las «asistencias» que deban percibirse en relación con la limitación de referencia.

En lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* su designación, expresando concretamente si tendrá o no derecho al percibo de «asistencias», cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Artículo 25. Las gratificaciones asignadas actualmente en organismos de esta índole a los individuos que los constituyen, se denominará «asignación por asistencia», continuando con su actual cuantía si no exceden de pesetas 7.200 anuales las del Presidente y 6.000 las de cada Vocal, siendo desde luego incompatibles con el percibo de «asistencia» por concurrir a cada sesión.

Caso de exceder la cuantía actual del límite fijado en el párrafo anterior, se reducirá su percibo al máximo mensual de 600 pesetas para el Presidente y 500 para cada Vocal.

Artículo 26. *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposiciones.*— Los derechos de exámenes en las oposiciones que se celebren en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición para el Presidente o Presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 recaudado se distribuirá entre los Vocales que las constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse con cargo a él los gastos de la oposición, serán ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspondiente.

En aquellos casos en que los Tribunales se compongan de tres individuos, cada uno percibirán: los Presidentes el 30 por 100 de lo recaudado; entre los Vocales se distribuirá el 40 por 100, quedando para el Estado lo que reste del otro 30 por 100, después de atender a los gastos de la oposición.

En las Academias militares y navales subsistirán las normas vigentes en la actualidad, por ser más económicas para el Tesoro.

En aquellos casos especiales en que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de examen y correspondiese percibir a cada examinador menos de 10 pesetas por día de examen o no bastare el 20 por 100 para sufragar los gastos mínimos de las oposiciones suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo, cargándose esas diferencias al capítulo del presupuesto en que se consigne crédito para «abonar asistencias», caso de no haber remanente en la cantidad ingresada en el Tesoro en las anteriores oposiciones.

Los gastos de examen habrán de ser debidamente justificados.

Para evitar los perjuicios que a los opositores pueda causar una estancia prolongada fuera de su residencia habitual, en aquellas oposiciones en que se presente gran número de solicitantes, se designarán tantos Tribunales como sean precisos para que la duración de las oposiciones no exceda de tres meses. Este precepto será tenido en cuenta a partir de las primeras oposiciones que se convoquen.

En la primera quincena de enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* o *Diario Oficial* los derechos de examen de las oposiciones (correspondientes a cada Departamento ministerial) que se suponga ha-

yan de celebrarse durante el año, atendándose para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por los opositores y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en los que cobran por Arancel, pudiéndose fijar derechos distintos para cada ejercicio o únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa o carecer de los requisitos requeridos para tomar parte en él.

Esta asistencia a Tribunales de oposiciones regirá a partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, para lo cual cada Ministerio deberá publicar en la primera quincena del mes de julio próximo los derechos de examen de los que deban celebrarse antes de fin de 1924; exceptuándose únicamente las oposiciones que, comenzadas en la actualidad, no hubiesen terminado al empezar a regir los nuevos presupuestos, o las que, debiendo celebrarse después de esa fecha, estuvieren ya anunciadas y fijados los derechos de examen siguiendo en las que se encuentren en tales casos las normas que estuvieren en vigor al anunciarse.

Artículo 27. Las asistencias a sesiones o a Tribunales de oposición serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para constituirlos se separen de su habitual residencia, debiendo restringirse todo lo posible estos nombramientos. Las asistencias de los funcionarios civiles o militares contribuirán por utilidades del trabajo personal con arreglo a la escala gradual que establece el apartado a) del epígrafe B) del número 4 de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, texto refundido de 1922.

(Continuad)

## Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Fomento.—Automóviles

Don Rafael Noguera, vecino de Madrid, solicita del señor Gobernador Civil de esta provincia autorización para establecer un servicio público de conducción de viajeros en automóviles entre Madrid y Cuatro Vientos.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 3.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y horas de las once a las trece.

Madrid, 30 de junio de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán  
(A.—703)

## Comisión Provincial DE MADRID

Don Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, Secretario de la ex-

celentísima Diputación, Comisión Provincial, Junta Provincial del Censo Electoral y Comisión Mixta de Reclutamiento de Madrid,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 25 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de mayo y 9 de agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil por los Pueblos de esta provincia, durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan de 700 gramos, 0,47 pesetas.

Idem de cebada, 1,46 idem.

Idem de paja de 6 kilogramos, 0,50 idem.

Litro de aceite, 2,30 idem.

Idem de petróleo, 1,76 idem.

Kilogramos de carbón, 0,28 idem.

Idem de leña, 0,10 idem.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el excelentísimo señor Vicepresidente de la Comisión, en Madrid, a 28 de junio de 1924.

Simón Viñals

V.º B.º

Alfonso Alvarez  
(Núm. 2.021)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala segunda de dicho Tribunal, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Ramón Alvarez Valdés, y en autos seguidos por don Francisco Agustín Silvela Casado y otros con el Banco de España sobre tercerías de dominio y mejor derecho, se ha dictado la sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

Número ciento dos.—Señores de la Sala segunda D. Adolfo Suárez, don Diego López Moya, D. José Manuel Puebla, D. José Porcel, D. Miguel Hernández.—En la villa y Corte de Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro.—En los autos de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, y seguidos entre partes, de la una, D. Francisco Agustín, D. Mateo, D. Luis y doña Isabel Silvela Casado; D. Manuel, D. Felipe y D. Mariano Silvela Aboain, y doña Fernanda Tordesillas y Fernández Carriego, todos ellos mayores de edad, y de esta veicidad todos menos la última, por su propio derecho, y, además, los tres primeros como albaceas de doña Faustina Casado y Posadillo, y la última en representación de sus menores hijos D. José Luis, D. Gonzalo, D. Mariano, doña Margarita, y doña Fernanda Silvela y Tordesillas, como defensora judicial de los mismos, defendidos todos por el Abogado D. Enrique Las Heras, y representados por el Procurador D. José Zorrilla, y de la otra, el Banco de España, defendido por el Letrado D. Francisco Belda y Méndez San Julián, y representado por el Procurador D. Luis de Santiago, y don

Faustino Silvela Casado, representado por los Estrados por su no comparecencia en esta instancia, sobre tercería de dominio y de mejor derecho

**Fallamos:**

Que estimando la excepción de falta de personalidad de la demandante doña Fernanda Tordesillas y Fernández Casariego en la representación con que compareció en estos autos, y como consecuencia la de falta de personalidad también del Procurador D. José Zorrilla en cuanto a la representación en ellos que a dicha señora afecta, debemos declarar y declaramos que los valores a que se refiere la nota de afeción del Banco de España de fecha diez de marzo de mil novecientos veintidós, obrante al folio trescientos ochenta y cuatro vuelto de los autos, que en concepto de embargados en los autos ejecutivos contra D. Faustino Silvela retiene el Banco de España, pertenecen en propiedad y posesión a doña Isabel, D. Francisco Agustín y D. Mateo Silvela y Casado, y a doña Faustina y D. Enrique Silvela y Tordesillas en la respectiva proporción que les fué adjudicada en la participación de los bienes de la herencia de doña Faustina Casado y Posadilla de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos veintidós, desestimando la demanda de tercería de dominio en cuanto a los demandantes D. Manuel, D. Felipe y D. Mariano Silvela y Aboain, y la de mejor derecho respecto de D. Francisco Agustín, D. Mateo y D. Luis Silvela Casado, que en estos mismos autos la propusieron, sin hacer especial condena en costas de ninguna de las dos instancias.

En lo que esta sentencia fuere conforme con la apelada, lo confirmamos, y en lo que no lo estuviere, antiéndase revocada; y por la rebeldía de D. Faustino Gil Vela Casado, publíquese la misma en la forma prevenida por la Ley, de no solicitarse notificación personal, dentro de tercero día. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Diego López Moya.—José Manuel Puebla.—José Porcel.—Miguel Hernández.

**Publicación**

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José Manuel Puebla, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, hoy día de su fecha, de que certifico yo, el Relator Secretario.—Madrid, dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, L. Ramón A. Valdés.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Oficial de Sala,  
Francisco Sánchez Solá  
(A.—705)

**Juzgados de primera instancia**

**CONGRESO**

Don Luis de Blas y Rivera, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Guzmán Gómez, hijo de Ginés y de Francisca, natural de Segovia, soltero, empleado, de diecinueve años, domiciliado en esta Corte, calle de Fomento, 22, principal, izquierda,

como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que, en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa número 119-922; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos grises, nariz regular, color del rostro bueno, vistiendo decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel correspondiente.

Madrid, 17 de junio de 1924.

El Secretario,  
Luis Moliner  
Luis de Blas y Rivera  
(Núm. 1.948) (B.—1.087)

Don Luis de Blas y Rivera, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramón González Tablas, de veintinueve años, casado, empleado, que tuvo su domicilio en Madrid, calle de Jesús y María, número 3, tercero, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión, dictado contra el mismo, y recibirle declaración indagatoria en sumario por daños, número 78-1924 apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la Cárcel correspondiente.

Madrid, 24 de junio de 1924.

El Secretario,  
Luis Moliner  
Luis de Blas  
(Núm. 1.949) (B.—1.088)

**HOSPITAL**

Lea (Pastor), cuyas demás circunstancias se desconocen, y que en el mes de diciembre último prestaba servicios como mecánico conductor de automóviles en la Casa Comercial de la Viuda e Hijos de La Fuente, sita en la calle de Pontejos, número 2, de esta Corte, y que se dice se halla trabajando a su oficio, con un coche particular, en Cádiz, como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Madrid, Secretaría de D. Joaquín Argote, en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, en causa contra el mismo seguida bajo el número 303 del corriente año, por delito de hurto; apercibido de que,

si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 16 de junio de 1924.

El Secretario,  
P. S.  
Cándido Rodríguez  
Francisco Fabié  
(Núm. 1.867) (B.—1.089)

Luque Ramírez (Anastasio), natural de Los Villares (Jaén), hijo natural de Rosendo Luque Ramírez, de estado soltero, profesión jornalero, de veintisiete años, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en el Puento de Vallecás, carretera de doña Cariota, procesado por hurto, sumario 388 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, a fin de notificarle el auto de prisión, dictado por la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 23 de junio de 1924.

El Secretario,  
P. S.  
Cándido Rodríguez  
Francisco Fabié  
(Núm. 1.950) (B.—1.092)

Rollo (Mariano), cuyas demás circunstancias se desconocen, y que en el mes de diciembre último trabajaba como encargado de los mozos de carga y descarga en la casa de la Viuda e Hijos de la Fuente, sita en la calle de Pontejos, número 2, de esta Corte, domiciliado en la calle de San Roque, número 12 y 14, y que se dice se halla trabajando en Barcelona, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Madrid, Secretaría de don Joaquín Argote, en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión en causa contra el mismo, seguido bajo el número 203 de 1924, por el delito de hurto; apercibido de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 16 de junio de 1924.

El Secretario,  
P. S.  
Cándido Rodríguez  
Francisco Fabié  
(Núm. 1.868) (B.—1.090)

**MADRID.—UNIVERSIDAD**

En virtud de providencia de veinte del actual dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos seguidos por D. Gregorio López Tellet de Cepeda, contra D. Pedro Morales Blaya y D. Jacobo Morales Reio, sobre cobro de un crédito de cien mil pesetas, intereses y costas, por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se saca a la venta, en pública subasta, la siguiente

**Finca:**

Una casa sita en esta Capital y su calle del General Lacy, número dieciséis, que consta de planta baja, entresuelo, principal, primero, segundo, tercero y ático, con cubierta de tejado y terrado; linda: al Este, en línea de fachada de trece metros setenta y cuatro centímetros, con dicha

calle del General Lacy; por la derecha, entrando, o Norte, en línea de treinta y ocho metros veinte centímetros, con solar propiedad de D. Francisco Pérez; por el testero, al Oeste, en línea de trece metros noventa y cinco centímetros, con resto del solar de que se segregó, y por la izquierda, entrando, al Sur, en línea de cuarenta metros cuarenta centímetros, con el mismo solar, ocupado una superficie plana horizontal de quinientos cuarenta metros cuadrados ochenta y ocho decímetros, equivalentes a seis mil novecientos sesenta y seis pies cuadrados con cincuenta y tres decímetros de otro, de cuya superficie cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pies están edificados, y el resto, destinado a patios.

Salé a subasta por la cantidad de quinientas mil pesetas, sin que sea admisible por una menor, y para su remate se ha señalado el día treinta y uno de julio próximo, a las once de su mañana, en la Audiencia pública de dicho Juzgado, lo que se hace saber por medio del presente, advirtiendo que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones.

Madrid, veinticuatro de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Felipe González Bernabé  
V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
Felipe Fernández Quirós  
(A.—704)

**COLMENAR VIEJO**

Bautista (Juan), de treinta y cinco años, estatura regular, color moreno, viste pantalón de pana y chaqueta gris, gorra y alpargatas blancas, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, calle del Cubillo, huerta, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para recibirle declaración en causa que se instruye por hurto de efectos y metálico a Pedro García y Ramón Simarro.

Colmenar Viejo, 18 de junio de 1924.

Ledo. Luis B. Sánchez  
(Núm. 1.896) (B.—1.080)

**MULA**

Mora Paredes (Antonio), escribiente, domiciliado últimamente en Madrid, Jesús del Valle, 3, principal, comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Mula, en término de cinco días, a declarar en causa que se sigue en dicho Juzgado, por desorden público, con el número 6 de 1924.

Madrid, 18 de junio de 1924.

El Secretario,  
Julián Higuero  
(Núm. 1.897) (B.—1.081)

## Juzgados municipales

## EDICTO

## Juzgado municipal del distrito de la Universidad

En los autos de juicio verbal seguidos a instancia del Procurador don Francisco Iglesias, como apoderado de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y como tal del asociado D. Francisco Uhagón y Guardamino, contra ignorados herederos de doña Isabel Amarelli, sobre desahucio, por falta de pago de alquileres del cuarto principal número diez, de la casa número cinco de la calle del Noviciado, se ha señalado para que tenga lugar la celebración de dicho juicio en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Madera, número once, piso principal, el día quince de julio próximo y hora de la diez de su mañana, pudiendo comparecer el demandado o demandados por sí o por medio de apoderado en forma; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a los demandados, ignorados herederos de doña Isabel Amarelli, explico y firmo la presente, visada por el señor Juez, en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º  
El Juez,  
Félix Gil

(A.—706)

COMANDANCIA DE MARINA  
DE VALENCIA

Relación nominal filiada de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de esta provincia que cumplen veinte años de edad en el inmediato y han sido alistados en sus respectivos Trozos para el reemplazo del año 1925 por estar comprendidos en el artículo 6.º de la ley de Reclutamiento de Marinería de la Armada en 19 de noviembre de 1915, los cuales deberán ser excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 55 de la citada ley.

## Trozo de Valencia

Folio de inscripción marítima, 465/22; nombres y apellidos, Ildefonso Porras Canencio; nombres de padre y madre, Luis y Edoisa; naturaleza, Madrid.

Valencia, 28 de mayo de 1924.

El 2.º Comandante Jefe del Detall,  
(Firmado)

V.º B.º  
El Comandante de Marina,  
El Marqués de Sotelo  
(Núm. 1.667)

AGENCIA EJECUTIVA  
MUNICIPAL

## Zona primera

Don Segundo Anca del Río, Agente ejecutivo de la primera Zona de esta Capital,

Hago saber: Que por providencias del excelentísimo señor Alcalde Presidente fechas seis, veinticinco, treinta de abril; veintiséis de mayo; diecisiete, veinte, veintitrés y veintiséis de junio de mil novecientos veinticu-

tro, y por no haber satisfecho sus cuotas respectivas, durante los plazos voluntarios de recaudación, fueron declarados incurso en el primer grado de apremio con el cinco por ciento de recargo sobre sus cuotas, por los arbitrios de carruajes, alcañterillado (an-sancha), circulación de coches y ganado, vallas, motores y ascensores, aprovechamiento de aguas, circulación de automóviles, anuncios, bastidores, quioscos, solares, puestos en la Rivera, calas del interior e inquilinato, correspondientes al cuarto trimestre mil novecientos veintitrés y mil novecientos veinticuatro, y al ejercicio trimestral de mil novecientos veinticuatro y a los distritos de Palacio, Latina e Inclusa.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes a quienes se refiere las anteriores providencias, a fin de que en el preciso término de cinco días, se personen en esta Agencia ejecutiva, calle de la Independencia, número uno, tercero izquierda, de cuatro a siete de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el cinco por ciento de recargo, pues para lo dicho plazo se les declarará incurso en el apremio de segundo grado del diez por ciento sobre el cinco por ciento, conforme dispone la Instrucción de apremios de veintiséis de abril de mil novecientos.

Madrid, primero de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Agente ejecutivo,  
Segundo Anca

(A.—701)

## INTERVENCIÓN

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE LA

## DEUDA Y CLASES PASIVAS

EDICTO

El señor Juez instructor del expediente gubernativo mandado incoar por orden del ilustrísimo señor Interventor de este Centro, de fecha diez de enero último, en providencia de hoy, dictada en este expediente, ha mandado que se cite, como por el presente se verifica, a D. Rafael Sáinz Pelágrin, Auxiliar de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en situación de excedente, y cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación, comparezca a declarar en el mencionado expediente, ante el señor Juez instructor del mismo, en el local de esta Intervención y en las horas hábiles de oficina, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 23 de junio de 1924.

El Secretario del expediente,  
José Gallego de San Román

## Dirección General de Seguridad

Por Real orden fecha 22 del actual, del excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 1890, y en virtud del expediente que se ha incoado por recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pérez González, contra providencia de mi Autoridad por la que se le impuso

la multa de 500 pesetas por despachar vino al copeo a las dos cincuenta y cinco horas del día 18 de abril próximo pasado, en su establecimiento, sito en la calle de Carranza, número 3, se conceden veinte días de Audiencia, a contar desde el siguiente al en que se publique este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el interesado presente y alegue cuantas justificaciones considere a su derecho.

Madrid, 24 de mayo de 1924.

El Director General,  
José González

## Ayuntamiento de Madrid

## Secretaría

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 25 de junio último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar obras de construcción de un pabellón destinado a servicios complementarios en la Escuela Bosque.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 2 de julio de 1924.

El Secretario,  
F. Ruano

(E.—528)

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 17 de junio último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de material de escritorio necesario a las Tenencias de Alcaldía, Casas de Socorro y demás dependencias municipales, con excepción de las Escuelas y Contaduría, hasta 30 de junio de 1926.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la

contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 2 de julio de 1924.

El Secretario,  
F. Ruano  
(E.—529)

## Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital

Don Juan López Dóriga, Teniente de Alcalde del distrito del Hospital,

Hago saber: Que continuando ausente en ignorado paradero, por más de diez años, Cesáreo Torrijos González, padre del mozo Luis Torrijos Gandía, número 130 de sorteo por este distrito y reemplazo de 1922, se hace público por el presente a los efectos que determina el artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

Madrid, 10 de junio de 1924.

El Teniente de Alcalde  
Juan López Dóriga

(Núm. 1.853)

Don Juan López Dóriga, Teniente de Alcalde del distrito del Hospital,

Hago saber: Que continuando ausente en ignorado paradero, por más de diez años, Antonio Gosálvez Alberola, hermano del mozo número 699 de sorteo por este distrito del reemplazo de 1922, Angel Gosálvez Sánchez Villacañas, se hace público por el presente en cumplimiento de lo que determina el artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

Madrid, 10 de junio de 1924.

El Teniente de Alcalde,  
Juan López Dóriga

## GUADARRAMA

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto para el próximo año económico de 1924-1925, aprobado por el Pleno del mismo y por término de quince días, con objeto de oír reclamaciones.

Guadarrama, 21 de mayo de 1924.

El Alcalde,  
P. A.

Adolfo Casado

(Núm. 1.686)

## MONTE DE PIEDAD

Y

## CAJA DE AHORROS

Solicitud duplicado del resguardo de empeño de alhajas, número 1.910, en la Sucursal número 1, por 300 pesetas, fecha 29 de marzo de 1924, se anuncia será expedito, anulándose el primitivo si, durante treinta días desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 2 de julio de 1924.

El Contador,  
Luis Tarazona

(A.—702)

## RADICTELEFONIA

Aparatos de una, dos y tres lámparas, desde 70 pesetas a 275. Clavel, 8, Peligros, 9.

## MADRID

## IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798